



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**RESOLUCIÓN N° 01/2020
A, 23 de marzo de 2020.**

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 022/2020 de 12/03/2020, emitida por el Director General Ejecutivo de la Agencia Estatal de Vivienda, mediante la cual designó a la Abog. María Sonia Niña Huanca, Sumariante de conformidad a lo dispuesto por el artículo 12, parágrafo 1, inc. a) del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 23318-A de 03/11/1992, modificado por el Decreto Supremo N° 26237 y Decreto Supremo N° 29820.

CONSIDERANDO I

Que, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el País, mediante Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, declaró CUARENTENA TOTAL, con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) a partir de las 00:00 horas del 22 de marzo de 2020, en consecuencia, la Oficina de la Autoridad Sumariante, no tendrá actividad administrativa.

Que, en orden a los plazos que atingen al Derecho Administrativo Sancionador, siendo de una naturaleza perentoria e improrrogable, salvando y exceptuando aquellos impedimentos que devienen de las figuras jurídicas como son la de fuerza mayor o caso fortuito, resulta imperiosa la necesidad de pronunciarse haciendo un análisis, con la finalidad de proteger derechos y principios constitucionales como ser la seguridad jurídica; el derecho a la defensa de los procesados, resguardando el principio de igualdad procesal.

Que, existiendo un vacío ante la suspensión de actividades por la emergencia sanitaria que atraviesa el País, la ley adjetiva y sustantiva administrativa que rigen a la materia del Derecho Administrativo Sancionador, señalan que debe actuarse conforme lo establecido por el Derecho Civil, así como también su cuerpo procesal, debiendo aplicarse el artículo 95 de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 Código Procesal Civil, que refiere sobre los impedimentos por justa causa.

Que, se denomina a fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo el primero entendido como el obstáculo externo atribuible al hombre, imprevisto, inevitable, proveniente de las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (ejemplo: conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc.); en tanto que el caso fortuito alude al obstáculo externo, imprevisto e inevitable que origina una fuerza extraña al hombre proveniente de la naturaleza que impide el cumplimiento de la obligación (ejemplo: desastres naturales), de los cuales a consecuencia impiden el cumplir con los plazos, recabar y/o presentar documentos.

María Sonia Niña Huanca
SUMARIANTE
DE VIVIENDA



CONSIDERANDO II

Que, el párrafo II del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado, establece que: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*".

Que, el Artículo 95 de la Ley N° 439 de Código Procesal Civil de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, señala (Impedimento por Justa Causa) "**I.** *A la o el impedido por justa causa, no le corre plazo ni le depara perjuicio, desde el momento en que nace el impedimento y hasta su cese.*

II. *Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito insuperable para la parte, que se encuentre en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandataria o mandatario*".

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020 dispone "*En resguardo estricto al derecho fundamental a la vida y a la salud de las bolivianas y bolivianos, se declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día domingo 22 de marzo de 2020 hasta el día sábado 4 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19)*"; *disposición se surge por la emergencia sanitaria en razón a evitar la propagación de contagios del Virus COVID-19, los cuales fueron imprevisibles y dieron como resultado la suspensión de actividades de la Administración Pública en general, es por tal razón, que la suscrita Sumariante, en ese entendimiento resuelve, que los hechos mencionados encuadran y configuran la figura jurídica de "fuerza mayor o caso fortuito", por lo que debe precautelar el derecho a la defensa de todos los procesados en lo que es la fase sumarial y la etapa de impugnación, lineamiento legal que ve por necesario la suspensión de plazos a las fechas 23 de marzo de 2020 hasta que se determine el levantamiento de la Cuarentena Total aplicable a todos los procesos sumarios que actualmente se encuentran en sustanciación.*

POR TANTO:

La sumariante, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 12, 18 y 21, inciso e) del Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo 23318 - A, modificado por los Decretos Supremos N° 26237 y N° 29820.

RESUELVE:

PRIMERO. – En atención a la emergencia sanitaria del virus COVID-19 (CORONAVIRUS) y la Declaratoria de cuarentena total a nivel nacional que dio lugar a la suspensión de actividades en instituciones públicas, se determina la SUSPENSIÓN de los plazos previstos por la norma procesal dentro de los procesos administrativos tramitados por la Autoridad Sumariante desde fecha 23 de marzo de 2020, debiendo reiniciar el computo a partir del



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AGENCIA ESTATAL DE VIVIENDA



día hábil siguiente de que se determine de manera oficial el levantamiento de la cuarentena total.

Publíquese, comuníquese y regístrese


Abg. María Sonia Nina Huanca
AUTORIDAD SUMARIANTE
AGENCIA ESTATAL DE VIVIENDA